

(R)

JUZGADO CUARTO DE MILIA

MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **GLADYS AMANDA RUBIANO RAMIREZ**, mayor de edad y vecina del Municipio de Manizales, Caldas a través de apoderada judicial en contra de los señores **FEDERICO ERNESTO PINZÓN RUBIANO, LUISA MARÍA PINZÓN RUBIANO y JULIAN ALEJANDRO PINZÓN RUBIANO**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se observa que la parte demandante no está demandando a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JORGE ELIECER PINZÓN ESCOBAR**, así como tampoco está solicitando el emplazamiento de los mismos, razón por la cual deberá reformar tanto la demanda como el poder en tal sentido.

De otro lado, y en consideración a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se encuentra que una vez

estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto la parte demandante deberá:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltaría el correo electrónico de la demandante, conforme lo reglado en el art. 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.
2. Deberá agotar el envío de la demanda y sus anexos por ese medio digital (correo electrónico) a los demandados y aportar la prueba de su envío, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Igualmente deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados, e informará además la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los mismos. Ello de conformidad al artículo 8° ibídem.
4. Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

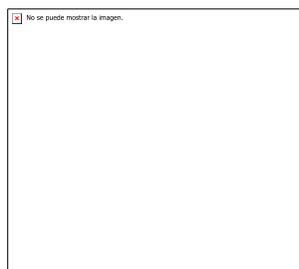
Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **GLADYS AMANDA RUBIANO RAMÍREZ**, mayor de edad y vecina del **Municipio de Manizales, Caldas a través de apoderada judicial en contra de los señores FEDERICO ERNESTO PINZÓN RUBIANO, LUISA MARÍA PINZÓN RUBIANO y JULIAN ALEJANDRO PINZÓN RUBIANO**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de
_____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria